



Expta. 716/13-MUN (27/1a)

SERVICIO JURIDICO PROVINCIAL

E N T R A D A	Ayuntamiento de El Viso del Alcor (Roville)
	09 JUN. 2015
	Número 0756

DILIGENCIA-REGISTRADO doy cuenta
 a..... *Sorace*.....
 El Viso del Alcor, a.....
 La Secretaría General,



[Signature]

TELEFAX

A: D. Manuel García Bentez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de El Viso del Alcor.

TFNO.: 956 74 04 27 (ext. 3170)

FAX: 956 94 67 02

DE: Félix J. Montero Gómez, Letrado Jefe.

TFNO.: 954 55 07 12

FAX: 954 55 00 31

ASUNTO: Recurso a n° 352/13 (P.O.), interpuesto ante el Juzgado de igual clase n° 2 de Sevilla, por ~~la~~ *la* ~~causa~~ *causa* ~~de~~ *de* ~~responsabilidad~~ *responsabilidad* patrimonial por daños sufridos tras caída en a/Corredera, frente al n° 101.

TEXTO:

Se adjunta Sentencia dictada en el procedimiento de referencia, por el Juzgado epigrafiado, el pasado 26 de mayo, notificada a este Servicio Jurídico el 3 de los corrientes, por la que se desestima el mencionado recurso. Dicha Sentencia no es firme por ser susceptible de recurso de apelación.

Saludos.

[Signature]



FECHA: 06 de junio de 2015

Nº DE HOJAS REMITIDAS: 8 (Incluida la presente).

716/MUN/13 - 64

A/F/V

23 JUN 2015

(F)

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla
P. O. nº 352/13 - 6

SENTENCIA nº 266 /15

En Sevilla, a 26 de mayo de 2015, ~~Julia Ruiz del Real Cázaro~~, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla, ha visto y examinado los autos referenciados, seguidos a instancia de Doña ~~Josefa María García~~, representada por la Procuradora Doña ~~Teresa Blasco Borja~~, contra la Resolución presunta desestimatoria del Excmo. Ayuntamiento del Viso del Alcor por la que se deniega indemnización de daños y perjuicios en expediente de responsabilidad patrimonial. Cuantía fijada en 35.485,27.- euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por Doña ~~Josefa María García~~, se interpuso recurso contencioso administrativo contra resolución desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por las lesiones y secuelas sufridas a consecuencia de una caída producida el día 5 de junio de 2012 sobre las 19 horas cuando se disponía a cruzar por el paso de peatones que existe en la calle corredera, frente al 101 de esta localidad al tropezar con unas rejillas que se encontraban levantadas.

SEGUNDO.-Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce del procedimiento ordenarlo, con reclamación del expediente administrativo, y formulada demanda, el actor solicitó la anulación del acto objeto del recurso y se declare su derecho al cobro de la indemnización solicitada por importe de 35.485,27.- euros, intereses y costas. La Administración demandada solicitó la desestimación de la demanda alegando su falta de legitimación pasiva al no

ser la titularidad de la vía de la entidad local sino de titularidad autonómica .
Practicada la prueba propuesta y evacuado el trámite de conclusiones se declaró el pleito concluso para sentencia y habiendo se emplazado a la Junta de Andalucía que ha declinado comparecer en juicio.

TERCERO.-En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido, en esencia , las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución presunta del Excmo Ayuntamiento del Viso del Alcor , que es defendido por letrado de la Diputación Provincial de Sevilla, por la que se deniega indemnización de daños y perjuicios en expediente de responsabilidad patrimonial a consecuencia de una caída que tuvo lugar el día 5/6/12 sobre las 19 horas al tropezar con una rejilla cuando se disponía a cruzar el paso de peatones , al encontrarse ésta levantada .

La recurrente fundamenta supetición de responsabilidad patrimonial en la realidad de un funcionamiento anormal del servicio público pues al bajar del acerado en la calle Corredera a la altura del nº 101 de la localidad del Viso y a consecuencia de un desnivel en las rejillas se produjo lesiones en su cadera derecha . Por su parte, la letrada de la Diputación entiende que la solicitud ha de ser desestimada en primer lugar por cuanto no es titular de la vía , y en segundo lugar por tratarse de una deficiencia visible , y conocida , teniendo en cuenta que la recurrente reside en la misma calle en la que acaecen los hechos en concreto en el nº 127 .

SEGUNDO.-Niega la demandada la relación de causalidad, es decir, entienden que no se acredita el nexo entre el estado de la vía pública y las lesiones de la recurrente. Por su parte la actora entiende que la caída se debió exclusivamente al mal estado de la vía pública. La prueba del nexo causal constituye la clave del sistema de responsabilidad administrativa, y como principio general corresponde al recurrente. La determinación o apreciación de la suficiencia de la prueba ha de basarse en los hechos declarados probados, a los que llegamos tras la prueba documental contenida en el expediente y la practicada en este proceso.

Con respecto a la responsabilidad patrimonial, debemos destacar que la Constitución Española, en su art. 106.2 EDL 1978/3879 , reconoce a los particulares, en los términos establecidos por la Ley , el derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Dicha previsión constitucional, como ha señalado múltiple jurisprudencia, vino a hacerse realidad a través de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271 , en los arts. 139 y siguientes, al sentar el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y que se trate de lesiones provenientes de daños que el particular no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, según puntualiza la expresada Ley, en su art. 139.2 .

Para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración es necesaria una actividad administrativa (por acción u omisión -material o

Jurídica-), un resultado dañoso no justificado, y relación de causa a efecto entre aquélla y éste, incumpliendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración (Sentencias de 14 de julio 1986, 29 de mayo de 1987, 14 de septiembre de 1989).

Como viene fijando la doctrina del Tribunal Supremo, para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Hecho imputable de la Administración.
- 2.- Lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
- 3.- Relación de causalidad entre hecho y perjuicio.
- 4.- Que no concorra fuerza mayor u. otra causa de exclusión de la responsabilidad.

Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar -señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1998 - que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha responsabilidad surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de

causa a efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido. Con respecto a este requisito la Jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo; lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero. Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la Jurisprudencia, también existe otra que no exige la exclusividad del nexo causal, y que, por tanto, no excluya la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima o un tercero, salvo que la conducta de una y de otra sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas.

Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/83, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de Responsabilidad, configurada como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

- a) La efectiva realidad del daño y perjuicio, evaluable económicamente individualizado, en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta (STS 13-7-1995).

De lo actuado hemos de tener como probado que el accidente tuvo lugar el día 5 de junio de 2012, sobre las 19 horas en la Calle Corredera de la localidad del Viso del Alcor. El siniestro se produce cuando la misma procedía a bajar del acerado a la calzada para cruzar por el paso de peatones lesionándose una cadera al tropezar con la rejillas de un husillo que se encontraban algo levantadas.

Según las fotografías aportadas por la actora, se trataría de un imbornal situado junto al bordillo, cuyo marco y rejilla se encuentran algo levantadas en sus dos extremos, sin que pueda apreciarse el citado defecto en la parte central del mismo.

En consecuencia, la deficiencia apuntada no nos parece de relevancia a los efectos de generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, dado el lugar de ubicación, la calzada, su visibilidad, dada la hora en que ocurren los hechos, la dimensión del paso de peatones, que en su parte central no tenía defecto alguno. El defecto o irregularidad que produce la caída de la recurrente, está en la calzada y no en la acera, sin que sea peligroso para la circulación rodada, existiendo plena visibilidad y sin que se haya acreditado lo contrario.

En este punto hemos de destacar que, claro está, la prestación del servicio de mantenimiento por la Administración competente no es exigible en la amplitud que el caso de la acera y lugares usualmente empleados por los peatones. No consta la imposibilidad de paso por la parte central del paso de peatones, ni una visibilidad restringida dada la hora y fecha en que acaecen los hechos, un 5 de junio a las 19 horas, y ello sin que podamos perder de vista que la propia actora reside en la misma calle donde ocurren los hechos.

De ahí que proceda la desestimación de la demanda, sin que previamente hayamos de analizar la falta de legitimación del Ayuntamiento en atención a la falta de titularidad de la vía, toda vez que no indicó en ningún momento a la recurrente dicha falta de titularidad, impidiendo que ésta pudiera dirigir su reclamación contra la administración competente.

TERCERO.-No procede hacer expresa imposición de las costas --art. 139 LJCA- dadas las dudas de hecho que presenta el caso que nos ocupa .

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo promovido por la Letrada Doña ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ contra la Resolución del Excmo. Ayuntamiento del Viso del Alcor a que se refiere el presente recurso, por resultar ajustada a Derecho. Sin costas.

Notifíquese con la inclusión de que esta sentencia no es firme pudiendo interponerse recurso de apelación ante esta Juzgado en el plazo de 15 días del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA con sede en Sevilla.

Devuélvase el expediente administrativo al organismo de procedencia .

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION .- Dada , leída y publicada lo fue la anterior resolución dictada por la Magistrado - Juez que la suscribe . Doy fe .-

- 7 -

A/R - 11/09/2015

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 11 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA S/N, 6ª PLANTA

Tel.: 955926504 Fax: 955926508

N.I.G.: 4109145020130002055

Procedimiento: Procedimiento ordinario 147/2013. Negociado: 1

Recurrente: ~~XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX S.A~~

Letrado:

Procurador: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

Representante: SRA LETRADA/A EXCMA. DIPUTACION DE SEVILLA

Letrados: SRA LETRADA/A EXCMA. DIPUTACION DE SEVILLA

Procuradores:

Codemandado/s:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: DECRETO DE FECHA 22-11-12

DILIGENCIA -REGISTRADO doy cuenta

a..... *SECRETARIA JUDICIAL*

El VISO del Alcor, a.....

La Secretaria General, *XXXXXX*

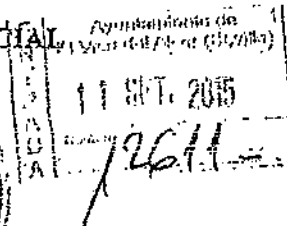


ULTMO. SR.:

Por haberlo así acordado en el recurso arriba reseñado, y para su debida constancia y efectos, dirijo a V.I. el presente adjuntando copia de sentencia TSJA y testimonio de la sentencia firme recaída en el mismo, así como el expediente administrativo que en su día fue remitido a este Juzgado por ese organismo. Se interesa que, en el plazo de DIEZ DÍAS desde la recepción del presente, se libre a este Juzgado el preceptivo acuse de recibo.

En SEVILLA, a cuatro de septiembre de dos mil quince.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL



AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 11 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA S/N, 6ª PLANTA

Tel.: 955926504 Fax: 955926508

N.I.G.: 4109145020130002055

Procedimiento: Procedimiento ordinario 147/2013. Negociado: 1

Recurrente: ~~JUAN CARLOS GARCÍA GARCÍA~~

Procurador: ~~MARÍA ANGELES JIMENEZ GARCIA~~

Demandado/los: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

Representante: SRA LETRADO/A EXCMA. DIPUTACION DE SEVILLA

Letrados: SRA LETRADO/A EXCMA. DIPUTACION DE SEVILLA

Acto recurrido: DECRETO DE FECHA 22-11-12

D./Dª. ~~JUAN CARLOS GARCÍA GARCÍA~~, Secretario del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº ~~11~~ DE SEVILLA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 147/2013, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

S E N T E N C I A nº 17/2015

En la ciudad de Sevilla, a 29 de ENERO de dos mil QUINCE.

Vistas por mí, Dª. M. del ~~Escuela~~ ~~Escuela~~ Magistrado Juez EN COMISIÓN DE SERVICIOS de REFUERZO para este Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. ~~11~~ de Sevilla, las presentes actuaciones de Procedimiento Ordinario sobre URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, seguidas con el núm. 147/13-1e iniciadas en virtud de escrito de interposición de Recurso Contencioso administrativo y posterior demanda formulada por el Procurador dª. Mª. ~~Jiménez García~~ ~~Jiménez García~~, en nombre y representación de D. ~~Juan Carlos García García~~ ~~Juan Carlos García García~~ contra el EL AYUNTAMIENTO DEL VISO DEL ALCOR, representado y asistido por el Letrado de la Diputación de Sevilla, dicta en nombre del Rey la presente, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente Recurso jurisdiccional sobre URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO que se sustancia por las reglas del Procedimiento Ordinario con el núm. 147/13-1, la representación procesal de D. ~~Juan Carlos García García~~ ~~Juan Carlos García García~~, formalizó, luego de presentar escrito de interposición

y de remitirse el expediente administrativo, demanda frente a la Resolución 233/2013 del Ayuntamiento de El viso del Alcor, dentro del expediente "Protección de la legalidad urbanística. Polígono 7. parcela 24", por la que se desestiman las alegaciones presentadas, en forma de Recurso de Reposición frente al Decreto de fecha 22/11/12 de la Delegación de Urbanismo, y decide continuar el procedimiento de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado, mediante la reposición de la realidad física alterada y advirtiendo de las obligaciones y sanciones que le pudieran corresponder; y en la que tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimaba aplicables, terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que "se decreta la nulidad del Decreto de 22/11/12 y su ratificación por vía de recurso".

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se contestó la demanda oponiéndose a la misma, tras lo cual se fijó la cuantía del presente recurso en indeterminada y se recibió el pleito a prueba, habiéndose practicado las pruebas admitidas propuestas por las partes con el resultado que figura en las actuaciones. Declarándose seguidamente concluso el procedimiento para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por el cúmulo de trabajo que pesa sobre este Juzgador.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.-Es objeto de la presente revisión jurisdiccional promovida por D. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ALA Resolución 233/2013 del Ayuntamiento de El viso del Alcor, dentro del expediente "Protección de la legalidad urbanística. Polígono 7. Parcela 24", por la que se desestiman las alegaciones presentadas, en forma de Recurso de Reposición frente al Decreto de fecha 22/11/12 de la Delegación de Urbanismo, y decide continuar el procedimiento de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado, mediante la reposición de la realidad física alterada y advirtiendo de las obligaciones y sanciones que le pudieran corresponder.

SEGUNDO.-El actor solicita en el suplico de su demanda se decrete la nulidad del Decreto de 22/11/12 y su ratificación por vía de recurso, alegando los siguientes motivos:

.Infracción en la tramitación del expediente administrativo por carecer la notificación realizada de la transcripción de los informes que decían haber servido de sustento a la decisión administrativa ni adjuntarse como parte integrante de la propia resolución.

.Falta de motivación.

.Desproporción de la medida adoptada. Obras legalizables e improcedencia de la orden de demolición.

La parte demandada se opone a la demanda, alegando que se considera ajustada a derecho por lo que interesa la convalidación de la misma.

TERCERO.- Entiende la actora que dada la fecha de publicación de las NNSS de El Viso del Alcor aprobadas el 2/11/1999, sus determinaciones han de interpretarse y aplicarse en virtud de lo expresamente regulado por la posterior LOUA y sus normas de aplicación transitoria. Y que ninguna de estas normas permitían la clasificación dada al suelo sino la condición de Suelo no urbanizable de carácter natural o rural que prevé el art. 46 L7/2002 y aplicación del art. 6 TRLA aprobada por Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio. Basándose para ello en Informe pericial que aporta.

Del Informe del Arquitecto Municipal y de su declaración testifical en la que ratifica los mismos se desprende que la parcela objeto de este procedimiento está calificada como Suelo No urbanizable de Especial protección, al estar enclavada en la zona denominada La Vega (art. 82 NNSS). Siendo que las obras se realizaron sin Proyecto de Actuación, previo a la licencia de edificación. Aclarando que las Normas vigentes son las NNSS del año 1999, que aun cuando se están adaptando a la LOUA, aún con se ha instrumentalizado. Aclaró que la calificación del suelo, es Zona Vega, estando protegido el Suelo, el Paisaje y las Aguas. Y en cuanto a lo construido, manifestó que el 31/07/12, la construcción y los medios con que se construían en principio pensó que pudiera tratarse de una nave, pero que en las sucesivas visitas comprobaron que por el mobiliario, las instalaciones, los acabados, se le iba a dar un uso de vivienda o recreo. Dedujeron que se había hecho la estructura con sistemas constructivos propios de naves, para hacerlo en el menor tiempo posible. Pero entendió que estaba preparada para particiones interiores y hacer una vivienda o algo muy parecido (uso recreativo) pero en ningún caso para uso agrícola, dado que incluso tiene porche (con frigorífico, bicicleta infantil). Explicó las fotos que constan en las actuaciones (152-166 y ss, folio 87, folio 116), mostradas, en las sucesivas inspecciones le hicieron pensar por lo que encontraron que se refiere a una vivienda.

Resultando, las conclusiones técnicas de los informes

emitido por el Arquitecto Municipal, ratificado y aclarado, más convincentes y razonado que las que ofrece el perito de parte que manifiesta que entiende que es de uso agrícola porque se lo dijo el actor y que realizó el examen desde lo que se observaba en una ventana. Siendo además que cuando realizó el Informe y la inspección, estaba ya precintado. Y en el mismo sentido en lo que respecta a la valoración de las obras que consta en Informe de 14/01/13 (folio 211), por encontrar apoyo en los datos que constan en el expediente y por la mayor objetividad en su contenido.

También aclaró que si bien la legislación anterior no hacía la distinción de especial protección, pero sí el art. 83 y 84 que dice que están protegidos en la Vega, todas las aguas. Que no hay ninguna explotación agrícola ni ganadera en la zona.

Por todo lo cual, dado que la zona de Vega cuenta con su propia ordenación en el art 83 y teniendo en cuenta que la actora no ha solicitado licencia, y que incluso aun cuando la pidiera en virtud de la protección, sería denegada, la actora no ha acreditado sus pretensiones.

Y por tanto las MNSS del Viso del Alcor, que es el planeamiento vigente, se aplica en virtud de lo previsto en la DTPrimera LOUA donde se dispone la aplicación íntegra, cualquiera que sea el instrumento de planeamiento que esté en vigor y sin perjuicio de la continuación de su vigencia, hasta su revisión.

En cuanto a los defectos procedimentales alegados por falta de audiencia, por falta de motivación e indefensión por tal causa, consta en el expediente administrativo, los traslados correspondientes de las Resoluciones, con plazo de audiencia y de alegaciones. Teniendo en cuenta que se encontraba a su disposición todo el expediente, donde constan la totalidad de informes que reclama ahora, y constanding que en fecha 21/09/12 presentó alegaciones, y se le dio respuesta por Decreto de 22/11/12 y que presentó el correspondiente recurso y se le dio respuesta que detalla los Informes de 11/01/13 del Arquitecto Municipal y de 30/01/13 de la Secretaría General. Siendo suficiente la motivación dada y acorde con la exigencia del art. 54 L30/92.

Debiendo rechazarse igualmente la falta de proporcionalidad alegada en cuanto no cabe otra medida que la demolición en este supuesto, atendiendo a obras ejecutadas sin licencia en suelo no urbanizable y de especial protección.

En conclusión, y conforme a lo expuesto, procede la íntegra desestimación de la demanda.

CUARTO.- Con arreglo a lo establecido con carácter

general en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede condenar a la actora al pago de las costas del procedimiento.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que DESESTIMO el Recurso Contencioso administrativo interpuesto por el Procurador d^a. M^a. ~~Augusta J. Sánchez~~, en nombre y representación de D. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ frente a la actuación administrativa anteriormente referenciada que Y se CONFIRMAN las Resoluciones impugnadas, por ser conforme con el Ordenamiento Jurídico. Con expresa condena en costas a la actora.

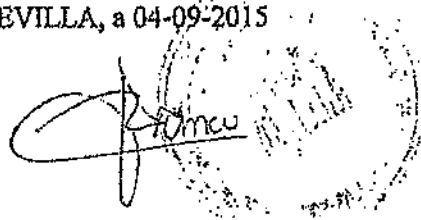
Al notificar esta Sentencia a las partes hágase saber que no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de quince días para su decisión por la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Sevilla.

Una vez adquiriera firmeza la presente Resolución se devolverá el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de lo resuelto para su conocimiento y efectos.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- Leída y publicada el día treinta de enero de dos mil quince fue la anterior Sentencia por la Ilma. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a 04-09-2015

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains some illegible text and a central emblem.

~~DON MANUEL MORENO OTERO~~. Secretario de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.
CERTIFICO: Que en el recurso de que se hará expresión se ha dictado por la Sala la siguiente.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SEVILLA SECCIÓN 2ª

Apelación nº 276 de 2015.
Juzgado Contencioso-administrativo nº 11 de Sevilla.
Pto. Ordinario nº 147/2013

SENTENCIA

Ilmos. Srs.
Don ~~Antonio Moreno Otero~~
Don ~~Ángel Gallego~~
Don ~~Luis G. Arona Ibáñez~~

En la Ciudad de Sevilla a 10 de julio de 2015.

La Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso de apelación deducido contra la Sentencia dictada en el proceso arriba indicado, interpuesto por don José León Pavón y la entidad ~~AGROPECUARIO~~, representada por la Procuradora ~~Sra. Ilustre~~ ~~Sánchez~~ y defendida por Letrado, siendo parte el Ayuntamiento de El Viso del Alcor, representado y defendido por el Sr. Letrado de los Servicios Jurídicos de la Diputación de Sevilla. Es ponencia del Ilmo. Sr. ~~Manuel Moreno Otero~~ que expresa el parecer de la Sección.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 29 de enero de 2015, la Sra. Magistrado Juez en comisión de servicios de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número ONCE de Sevilla dictó Sentencia en el indicado proceso, desestimatoria del recurso deducido contra la decisión administrativa de continuar el procedimiento de protección de legalidad urbanística y restauración del orden jurídico perturbado. Mediante la reposición de la realidad física alterada.

SEGUNDO.- Contra la misma se presentó en tiempo y forma recurso de apelación por los actores, habiendo las partes expuesto sus alegaciones, que quedan unidas.

TERCERO.- No se ha abierto la fase probatoria en esta instancia.

CUARTO.- Señalado día para votación y fallo, tuvo éste lugar con arreglo a lo que a continuación se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La mera lectura del tercero de los fundamentos jurídicos de la Sentencia combatida ilustra acerca de la secuencia de los hechos que motivan la reacción administrativa. Se trata de un suelo no urbanizable de especial protección realizándose las obras sin proyecto de actuación ni licencia ni autorización alguna. El perito municipal llega a afirmar que en un principio pensó se trataba de la construcción de una nave, pero que luego fue advirtiendo la existencia de mobiliario propio de una vivienda. Es inadmisible que en la apelación se invoque falta de motivación suficiente de la resolución administrativa. Hay situaciones que no la requirieron y es ésta una de ellas. Es igualmente rechazable la alegación de defectos procedimentales que en modo alguno han limitado el despliegue en plenitud del derecho de defensa y contradicción y, en la medida en que la Administración debe velar por la observancia del orden urbanístico, la medida constituye el lógico cumplimiento de su obligación sin que pueda someterse a principio de proporcionalidad alguno.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo. 139.1 de la Ley 29/1998 reguladora

de la Jurisdicción Contencioso-administrativa procede imponer a la parte recurrente las costas procesales causadas. No obstante esta Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 3 del mismo, fija en 600 euros la cantidad máxima a repercutir en concepto de honorarios de la defensa de la parte recurrida, atendiendo a tal efecto a las circunstancias y complejidad del asunto, a su actividad procesal, y a la dedicación requerida para su desempeño.

VISTOS los preceptos legales de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Con estimación del recurso de apelación interpuesto por don ~~José María Rodríguez~~ entidad ~~LA SRA. MAGISTRADO JUEZ SUSTITUTA DEL~~ contra la Sentencia dictada por la Sra. Magistrado Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número ONCE de Sevilla, a que se ha hecho referencia, debemos confirmarla y la confirmamos. Por imperio de la ley se imponen las costas de esta instancia a la parte recurrente, con la limitación antes expuesta.

Háganse las anotaciones pertinentes y devuélvase los autos y el expediente administrativo al órgano remitente para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*Lo inserto concuerda a la letra con su original a que me remito. Y para que conste
extiendo la presente en Sevilla, a*



SECCION SEGUNDA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA CON SEDE EN SEVILLA

PRADO DE SAN SEBASTIÁN S/N, EDIFICIO AUDIENCIA , PLANTA 6ª, SEVILLA
N.I.G.: 4109145020130002055

Procedimiento: Recurso de Apelación- Nº 276/2015 Sección: JR
Juzgado origen: JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº11 DE SEVILLA
Procedimiento origen: Procedimiento ordinario 147/2013
Apelante: ~~RESERVA~~

Representado por: ~~MARIA ANGELES GONZALEZ GONZALEZ~~
/ Relado: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR
/ Representado por: LDO. DE LA DIPUTACION DE SEVILLAS R/A LETRADO/A EXCMA. DIPUTACION
DE SEVILLA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Nº11 DE SEVILLA
DILIGENCIA DE CONSTANCIA Recibido en el día, día

La fecha - 3 AGO 2015.

Costa de los horas de asistencia
Doy cuenta a S.S.ª 6ª y 7ª.

DEVOLVIENDO AUTOS EN RECURSO DE APELACIÓN

En cumplimiento de lo acordado en el rollo de referencia, adjunto se devuelven los autos originales, junto con testimonio de la resolución dictada en esta segunda instancia y el expediente administrativo a fin de que surta los efectos procedentes.

Se remite este oficio por duplicado, interesando la devolución de un ejemplar fechado, sellado y firmado como acuse de recibo.

En SEVILLA a veintinueve de julio de dos mil quince .

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL



ILMO. SR. MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº11 DE SEVILLA

Pendiente de curso

DILIGENCIA.-REGISTRADO con cuenta

a. *V. Vermondo Restas* / *Alcalde*
El Viso del Alcor, a. *Sevilla*



La Secretaría General.

Fecha 11-3-2015

Su Ref:

Ntrª Ref: DJ de M.A 167/10

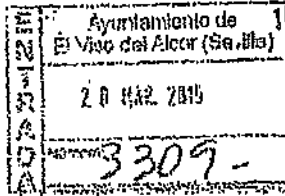
Contra: Ordenación Territorio

[Handwritten signature]



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Fiscalía de la Audiencia de Sevilla
Medio Ambiente, Urbanismo y Patrimonio Histórico



DESTINATARIO:

AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

Sevilla

Adjunto le remito copia de la sentencia dictada, para su conocimiento.-

EL FISCAL DELEGADO MEDIO AMBIENTE

[Handwritten signature]

FDO.- JAVIER RUFINO RUS



Edif. Vespul 3ª planta

C/ Vermondo Restas s/n

41071.- Sevilla.

TIF 955511056-53

12

W. Bado M. A. 19/3/15
buro

(O.T.)

C.C.

**JUZGADO DE LO PENAL Nº 13
DE SEVILLA**

- El V. B. Alcor
- V. B. Carmona
- Denuncia

AYUNTAMIENTO DE SEVILLA	Ayuntamiento de El Viso del Alcor (Sevilla)
	20 MAR. 2015
	Nº 3309

Procedimiento penal nº 291/2012

SENTENCIA Nº 100/2014

CARMINA

En la ciudad de SEVILLA, a siete de abril de dos mil catorce.

La Ilma. Sra. Dña. ~~Aurora M. García Martínez~~, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal Nº ~~13~~ de los de esta Capital, ha visto, en juicio oral y público, los autos del procedimiento antes referenciado, dimanante de PROA nº 48/2011, seguido por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 3 de Carmona, por delito CONTRA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.

Han sido partes:

- 1.- EL MINISTERIO FISCAL, representado por el Ilmo. Sr. D. José Manuel Rueda Negri.
- 2.- EL ACUSADO, ~~[REDACTED]~~ con DNI ~~[REDACTED]~~, nacido en Sevilla el día ~~[REDACTED]~~, hijo de ~~[REDACTED]~~, sin antecedentes penales, en libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador de los Tribunales D. ~~[REDACTED]~~ y defendido por el Letrado D. ~~[REDACTED]~~.
- 3.- EL ACUSADO, ~~[REDACTED]~~ con DNI nº ~~[REDACTED]~~, nacido en Sevilla el día ~~[REDACTED]~~, hijo de ~~[REDACTED]~~, sin antecedentes penales, en libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador de los Tribunales D. ~~[REDACTED]~~ y defendido por el Letrado D. ~~[REDACTED]~~.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

4.- La ACUSADA, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, con DNI nº ~~XXXXXXXXXXXX~~
K, nacida en Sevilla el día ~~24/06/1972~~, hija de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, sin
antecedentes penales, en libertad provisional por esta causa, representada
por el Procurador de los Tribunales D. ~~Jose Maria Rodriguez Valverde~~ y
defendida por el Letrado D. ~~Manuel Manzanque Garcia~~.

ANTECEDENTES DE HECHO

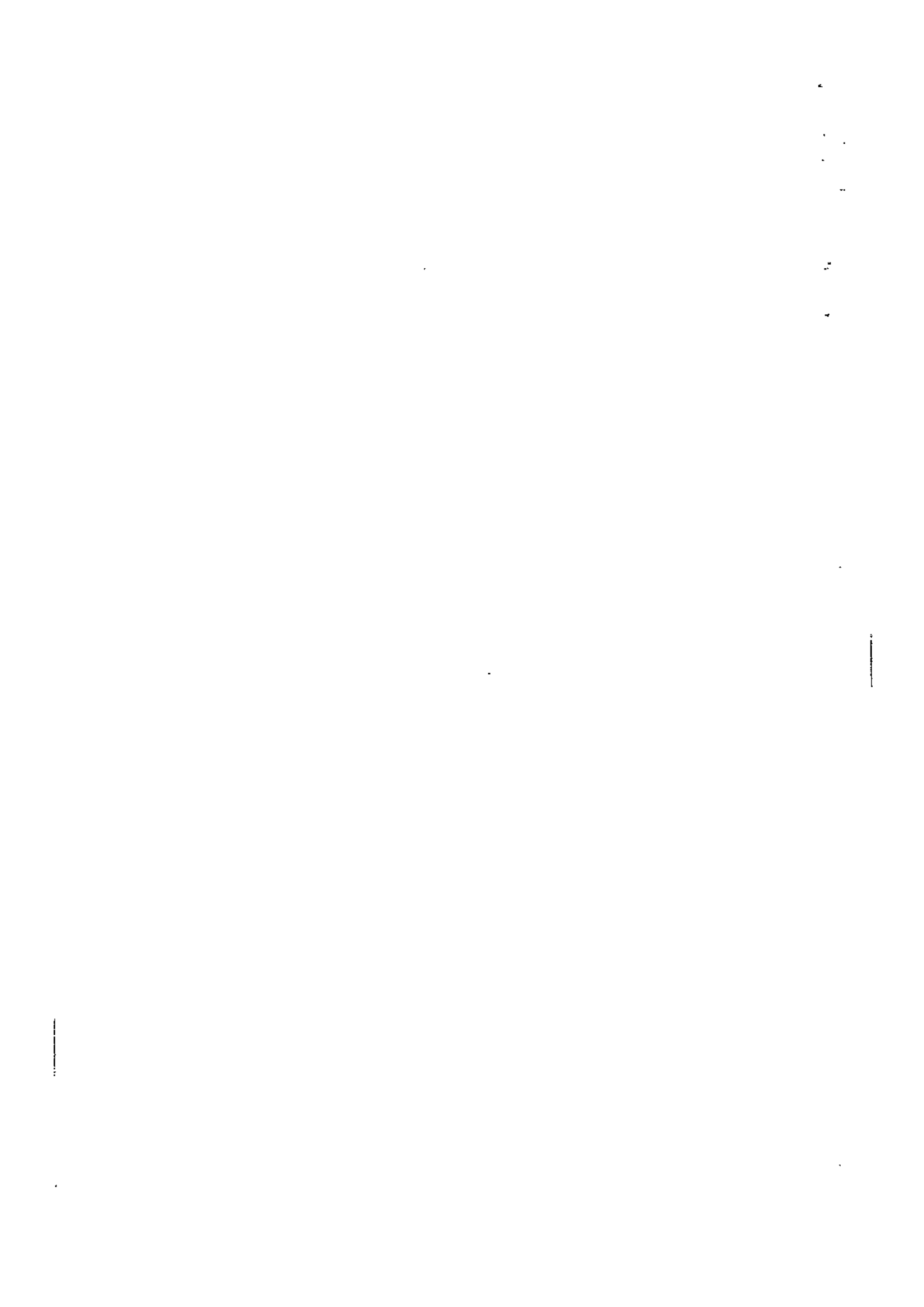
PRIMERO.- El juicio oral ha tenido lugar en audiencia pública, practicándose las pruebas propuestas y no renunciadas y documental reproducida.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal formuló conclusiones definitivas, apreciando en los hechos un delito **CONTRA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO** del art. 319.2º y 3º del C.Penal, estimando autores a los acusados, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, e interesando se les impusiera a cada uno la pena de 1 año de prisión, multa de 15 meses con cuota diaria de 10 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago e inhabilitación especial para el ejercicio de profesión de constructor por un periodo de dos años y costas. Y que, en concepto de responsabilidad civil procedan a la demolición de lo construido con restauración del suelo a su estado original.

TERCERO.- La defensa formuló conclusiones definitivas solicitando dictado de sentencia absolutoria.

HECHOS PROBADOS

Probado y así se declara que los acusados ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, mayores de edad y sin
antecedentes penales, adquirieron por escritura pública de fecha
29/06/05 una parcela de unos 2.700 m2 de la finca radicada en la



parcela nº 233, polígono 1, finca registral 12.059 de la llamada por los vecinos "parcela 8 de la urbanización de los Bancales" en el término municipal del Viso del Alcor (Sevilla). La finca está situada en suelo clasificado como o urbanizable común por las normas subsidiarias vigentes en la localidad citada.

Los acusados, a través de su padre y su suegro, ~~XXXXXXXXXX~~, pidieron licencia al Excmo. Ayuntamiento de El Viso del Alcor el día 07/06/06 para hacer un cobertizo de 12 m2 para guardar aperos y una alberca para riego de 72m2, siendo conscientes de la imposibilidad de construir, concediéndose la licencia al día siguiente.

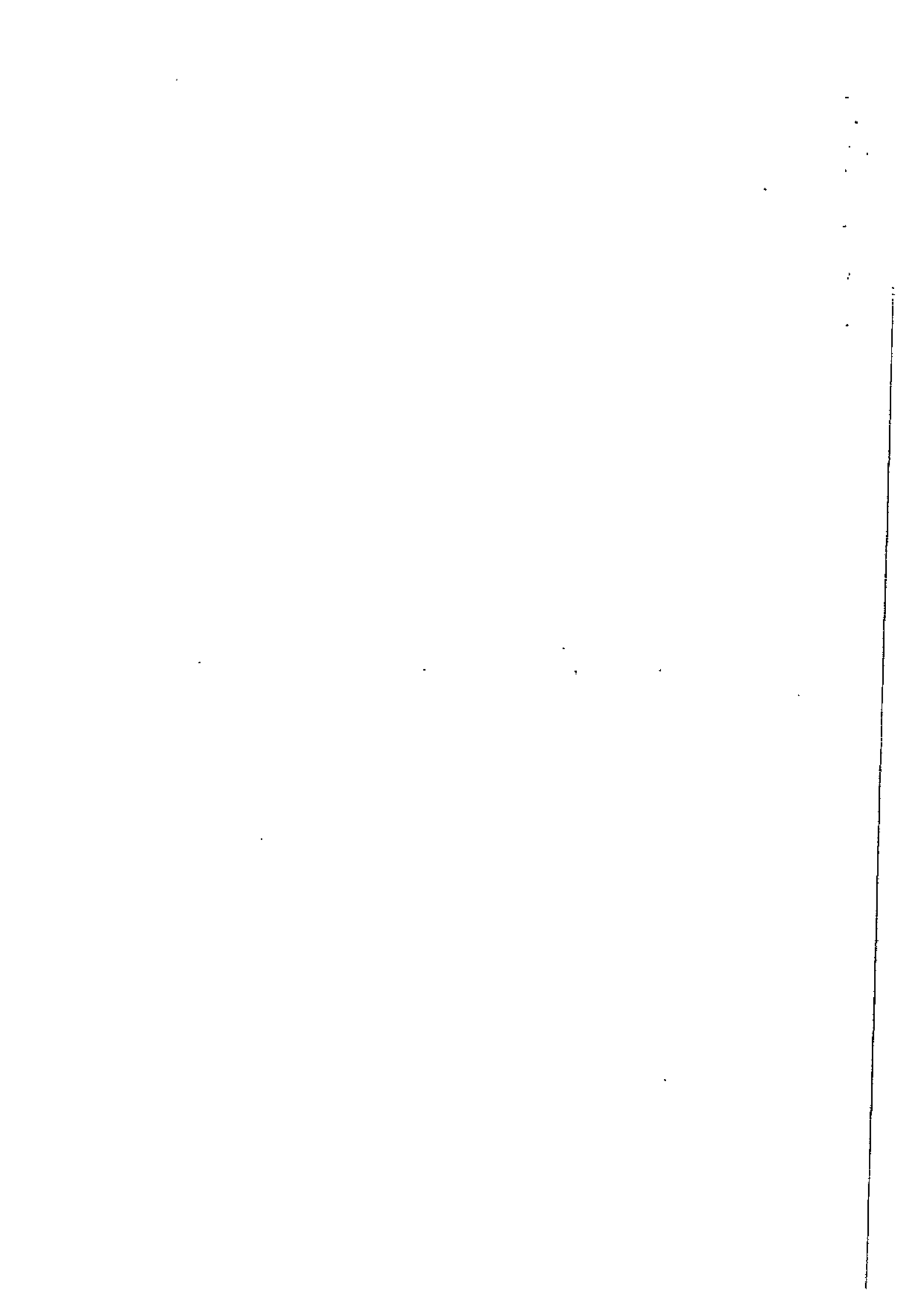
A pesar de la licencia otorgada exclusivamente para lo expuesto, los acusados, en fecha indeterminada del año 2008, construyeron una edificación de obra de 21 m2 para albergar personas, una piscina de 72 m2 con su pavimento perimetral, un semisótano de 132 m2 con paredes y suelos con puertas de acceso y ventanas, con suministro de agua y luz y una terraza de 500 m2 con pavimento, solería y solera de hormigón. Todas estas construcciones no eran las autorizadas, incumpliendo las condiciones de la licencia.

Las referidas edificaciones y construcciones no son autorizables o legalizables conforme al planeamiento municipal por ser incompatibles para el destino agropecuario previsto en las normas de planeamiento y estar destinadas a habitación y recreo.

El coste de reposición de la finca a su estado se ha valorado pericialmente en la cantidad de 8.538 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la relación de hechos probados se ha llegado partiendo del principio constitucional de presunción de inocencia proclamado en el



artículo 24 de la Constitución Española, la consiguiente necesidad de un mínimo de actividad probatoria de cargo en el juicio oral y tras apreciar en conciencia la prueba practicada, conforme determina el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, conectado a las garantías prescritas por el artículo 120 de la Constitución Española y en virtud de lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito **CONTRA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO** del art. 319.2º y 3º del C.Penal imputable a los acusados.

En el derecho actual nadie pone en duda que las leyes relativas a esta materia -ordenación del territorio- responden a una necesidad de los tiempos en que vivimos, pues no sería concebible hoy en un Estado de Derecho el que estuviera permitido que cualquiera pudiera construir o realizar obras en cualquier clase de terreno conforme a su sola voluntad. El respeto de esas normas se encuentra en la línea de unos intereses públicos que han de tener prioridad sobre los meramente privados.

Como se expone en la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 14 de febrero de 2007, "es bien sabido a través de múltiples resoluciones jurisdiccionales, que el bien jurídico protegido en los delitos contra la ordenación del territorio, considerados como de mera actividad y de carácter eminentemente doloso, no es otro que la protección de la propiedad del suelo como marco jurídico de la vida humana frente a operaciones urbanísticas.

Es interesante recordar aquí la Directiva 85/384/CEE de la Unión Europea cuando declara que la creación arquitectónica, su inserción armoniosa en el entorno, el respeto de los paisajes naturales y urbanos, así como del patrimonio colectivo y privado, revisten un interés público.

También la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, sobre Ordenación de la Edificación, nos recuerda que el proceso de edificación por su directa incidencia en la configuración de los espacios, implica siempre un compromiso de armonía y equilibrio medio ambiental de evidente relevancia desde el punto de vista del interés general."

En esta misma línea, la sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 18 de mayo de 2009, señala que "con el citado precepto se trata de proteger un bien jurídico comunitario, de los llamados «intereses difusos» llamado así por no tener un titular concreto, sino que su lesión perjudica, en mayor o menor medida a toda la colectividad; su inclusión en el ámbito penal se inscribe en el fenómeno general de incorporación a la protección penal de intereses supraindividuales o colectivos en los que se pone de manifiesto la necesidad de la intervención de los poderes públicos para la tutela de estos intereses sociales, todo ello en congruencia de los principio rectores en esta materia de nuestra Constitución.

El concepto actual de la ordenación del territorio viene dado por la Carta Europea de Ordenación del Territorio, aprobada por los Ministros Europeos responsables de la Ordenación del Territorio en la 6ª Reunión organizada por el Consejo de Europa. De acuerdo con los artículos 8º y 9º de la citada Carta, la ordenación del territorio es la expresión espacial de la política económica, social cultural y ecológica de toda la sociedad. Su finalidad principal (artículo 11) es ofrecer al hombre un marco y una calidad de vida que aseguren el desarrollo de su personalidad en un entorno organizado a escala humana y sus objetivos fundamentales (artículos 14, 15, 16 y 17) son el desarrollo socioeconómico equilibrado de las regiones, la mejora de la calidad de vida, la gestión responsable de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y la utilización racional del territorio."

Del propio modo la protección del territorio y su importancia viene a ser resaltada por la Constitución Española, concretamente dentro del Título

Primero -Derechos y Deberes Fundamentales-, Capítulo III -Principios Rectores de la Política Social y Económica-, al proclamar en su artículo 47 que "todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos".

El art. 319.2º y 3º establece que "Se impondrá la pena de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triple del montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en el suelo no urbanizable. En cualquier caso, los jueces o tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de la obra y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe. En todo caso se dispondrá el comiso de las ganancias provenientes del delito cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar."

ESTO SI
La valoración de la prueba practicada, con respeto a los principios de oralidad, inmediación, defensa y contradicción, nos permite el dictado de un pronunciamiento condenatorio toda vez que concurren todos y cada uno de los requisitos necesarios para la comisión del delito por el que se les acusa.

Al respecto ha necesariamente de señalarse que constituye doctrina jurisprudencial reiterada, y de la que son claro exponente las SSTC 51/95, de 23 de febrero, 35/95, de 6 de febrero y 200/96, de 3 de

-
-
-
-
-
-

diciembre, aquélla que establece que sólo puede entenderse como prueba de cargo la practicada en juicio oral bajo la inmediación del órgano judicial y con la observancia de los principios de oralidad, contradicción y publicidad. En esta línea, las SSTC 284/94 y 328/94 recuerdan que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan a los Tribunales en el momento de dictar sentencia, las practicadas en el juicio oral que constituye la fase fundamental del proceso penal, donde culminan las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes, de forma que la convicción del Juez o Tribunal que ha de dictar la sentencia se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin por las partes, lo que conlleva que las diligencias practicadas en instrucción no constituyan, en sí mismas, pruebas de cargo sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica no es propiamente la fijación definitiva de los hechos para que éstos trasciendan a la resolución judicial, sino la de preparar el juicio (artículo 299 de la Lecrim), permitiendo la apertura del juicio oral y proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y la defensa (SSTC 101/85, 137/88, 101/90).

Los tres acusados vienen a coincidir en que ninguno tiene nada que ver con lo que se ha realizado en la finca. Según relatan la finca fue comprada por los dos hermanos y la mujer de uno de ellos para que la disfrutar el [REDACTED] sin que ninguno controlara lo que se hacía en la finca, teniendo únicamente conocimiento que se había solicitado una licencia para un cuarto de aperos. Y el Sr. [REDACTED] vino a decir igualmente que sus hijos y nuera no sabían nada. Lo cierto es que partimos de la base que no es creíble ello, por cuanto si bien pudiera ser cierto que compraran la finca para su padre, no es menos cierto es que los tres son propietarios y como tales debieran mantener mínimas normas de atención y cuidado que en su propiedad no se realizan construcciones que no se debiera, y duda quien dicta esta resolución que los tres no supieran diferenciar entre un cuarto aperos y una alberca y lo que realmente se construyó, porque no es

1
2
3
4

5

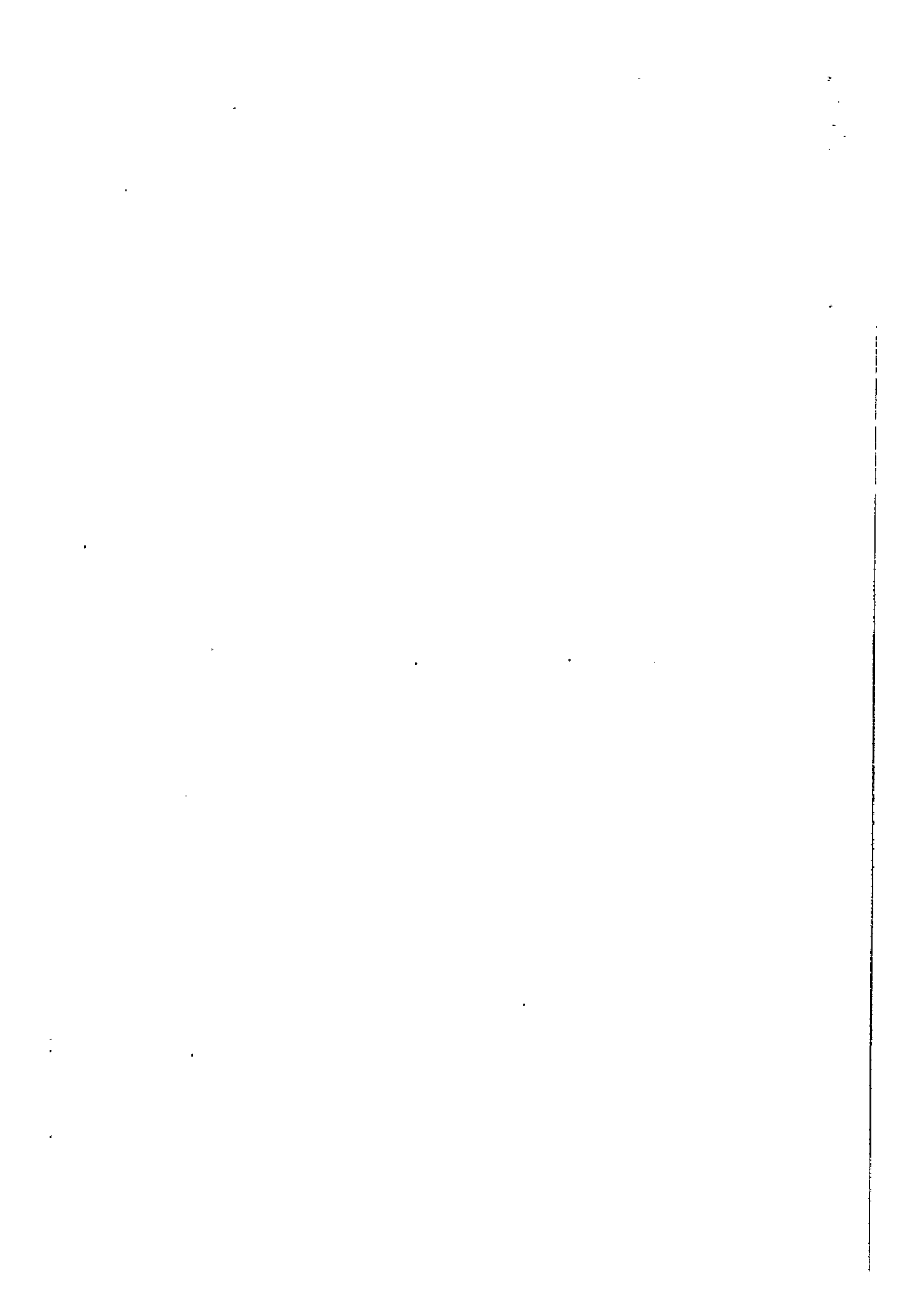
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

creíble que desconocieran, e incluso hayan pasado tiempo de reuniones familiares, lo realmente construido, vulnerando lo acordado en licencia.

En su defensa se viene a discutir que si pudieran ser legalizables las construcciones y edificaciones llevadas a cabo, y a la vista de toda la documental obrante en las actuaciones y las declaraciones testificales de la Sra. Secretaria del Ayuntamiento y del Sr. Arquitecto municipal, la conclusión no puede ser más que nunca serían legalizadas las mismas. Y así, la Sra. ~~Prados Pérez~~ explicó que la licencia se otorgó para construir una caseta de aperos y una alberca, y que tras inspecciones la obra no se ajustaba a licencia al haberse construido una caseta depuradora, una piscina y un semisótano, realizadas en un terreno calificado como no urbanizable no legalizable, aseverando con rotundidad que hoy en día sigue siendo ilegalizable, no existiendo modificación del Reglamento no existe un nuevo PGOU. Y el Arquitecto Municipal, el Sr. ~~Manuel...~~ ratificó sus informes (F. 15-17, 56-57) y en la misma línea que la Secretaria Municipal, que no se puede legalizar y así sigue en la actualidad la normativa al respecto; describe cómo existe una piscina, solárium, un semisótano, un cuarto bomba, y llegando a señalar cómo en el semisótano había una barra tipo de bar, botellero e incluso quedaban restos de una fiesta y/o celebración.

Así pues, no queda ninguna duda que lo construido no respetó la licencia y que lo construido nunca podrá ser legalizado, a la vista la catalogación del suelo y por todo ello es por lo que han de entenderse acreditados los hechos tal y como se declaran probados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Del expresado delito son responsables los acusados, como autores, por haber tomado parte activa, material y voluntaria en su ejecución, de conformidad con el artículo 28 del Código Penal, en relación con el art. 27 del mismo texto legal.



TERCERO.- En la ejecución del expresado delito no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

CUARTO.- La pena a imponer para el citado delito, conforme a lo preceptuado en el art. 319.2º y 3º C.Penal, para cada uno de ellos, es de 1 año de prisión, 15 meses de multa con cuota diaria de 10 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas e inhabilitación para la profesión de constructor por tiempo de 2 años. *→ no se aplica*

QUINTO.- Conforme al artículo 116 del Código citado, toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños o perjuicios, lo que sí ha ocurrido en el presente caso, debiendo proceder a la demolición de lo construido con restauración del suelo a su estado original.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del CP se imponen a los acusados el pago de las costas causadas a partes iguales.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Debo condenar y condeno a ~~JOSÉ ANTONIO GARCÍA GARCÍA y MANUELA DE LOS SANTOS ROMERO~~, como autores criminalmente responsables cada uno de un delito **CONTRA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO**, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de 1 año de prisión, 15 meses de multa con cuota diaria de 10 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas e inhabilitación para la profesión de constructor por tiempo de 2 años. Con expresa condena en costas a partes iguales a los acusados. Y en concepto de

1
2
3
4
5

6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

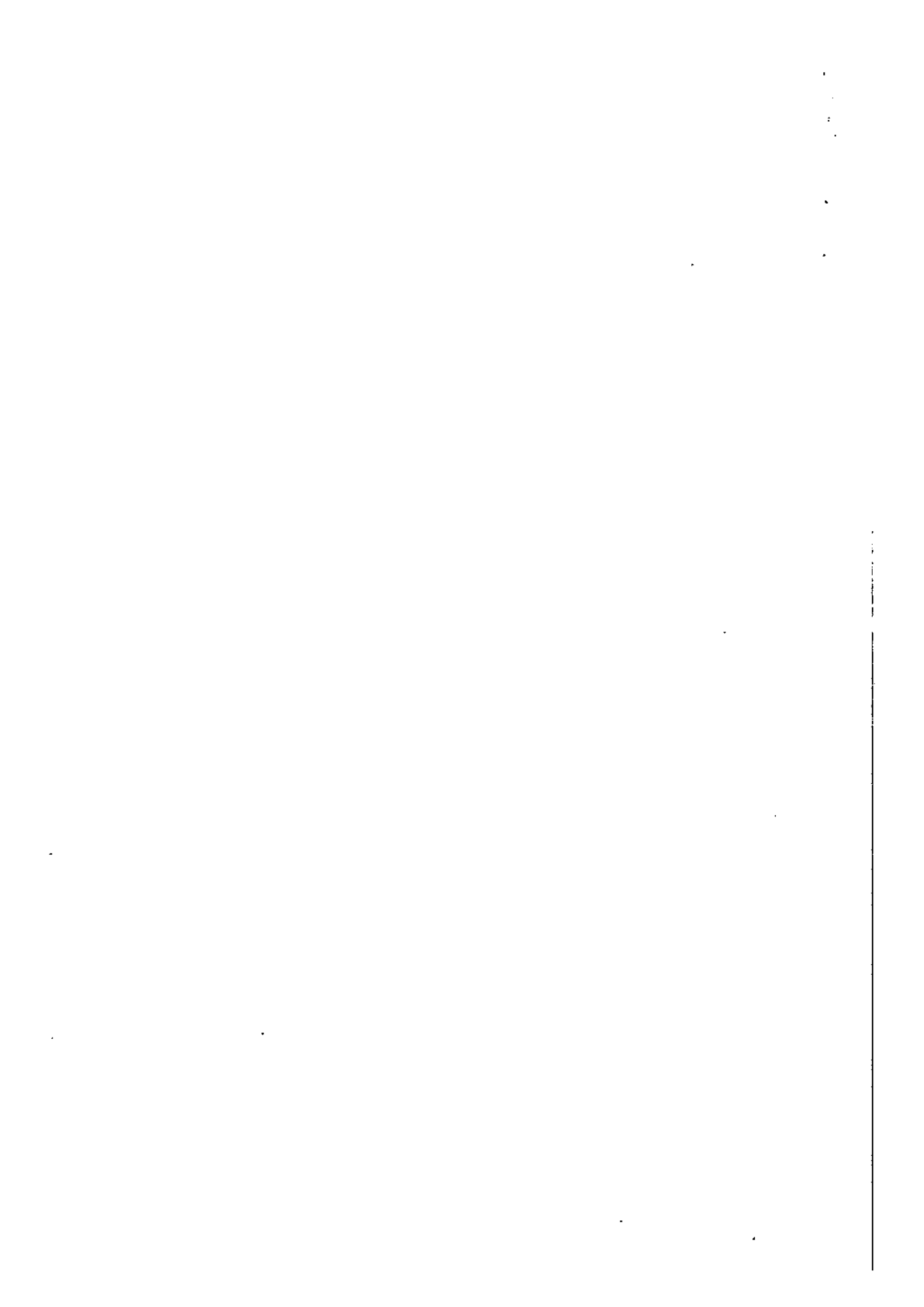
101

responsabilidad civil deberán proceder a la demolición de lo construido
con restauración del suelo a su estado original.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal la presente resolución, haciéndoles saber que la misma no es firme, pudiendo interponer contra la misma **RECURSO DE APELACIÓN** en el plazo de **10 DÍAS** ante este Juzgado y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, la pronuncio mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de la fecha por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe estando celebrando en Audiencia Pública, doy fe.





SERVICIO JURIDICO PROVINCIAL

Reclamo de 2013

✓ Expte. 377/MUN12
(GY/as)

TELEFAX

A: D. Manuel García Benítez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de El Viso del Alcor.

TFNO: 955 74 04 27

FAX: 955 94 57 02

DE: Félix J. Montero Gómez, Letrado Jefe.

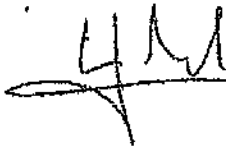

TFNO: 954 55 07 12

FAX: 954 55 00 31

ASUNTO: Recurso de Suplicación nº 2897/2013, seguido ante la Sala de lo Social del T.S.J.A. en Sevilla, sobre despido, interpuesto por D. ~~Manuel García Benítez~~ contra sentencia del Juzgado de lo Social nº 1, de fecha 1 de marzo de 2013.

TEXTO: Adjunto Sentencia de Suplicación favorable de fecha 21 de enero del corriente, recibida en el Servicio Jurídico Provincial el día 4 siguiente, por la que se desestima el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 5 de junio de 2014, la cual es confirmada.

Saludos,

FECHA: 9 de febrero de 2015.

Número de hojas remitidas: 9, incluida ésta.-

Recurso nº 2897/13 MG

Sent. Núm. 157/15

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 157/2015

En el recurso de suplicación interpuesto por D. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de los de Sevilla, autos nº 237/12; ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^{ña} ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Magistrada Especialista del Orden Jurisdiccional Social.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en autos, se presentó demanda por D. ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXX~~ contra el Ayuntamiento de El Viso del Alcor, sobre despido, se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 1-3-13 por el Juzgado de referencia, en la que se estimó excepción de caducidad opuesta por el Ayuntamiento de El Viso del Alcor.

SEGUNDO: En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"PRIMERO.- D. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ empezó a prestar servicios para el Ayuntamiento del Viso del Alcor el 13/1/86. El 31/7/87 su relación laboral pasó a ser indefinida.

SEGUNDO.- El 28/7/94 el pleno del Ayuntamiento acordó otorgar la concesión administrativa del servicio de matadero a la empresa ~~Matadero Regional del Viso del~~

Recurso n° 2897/13 MG

Sent. Núm. 157/15

arrendamiento de industria con la finalidad de desarrollar la actividad de matadero industrial.

En febrero de 2009 ~~XXXXXXXXXX~~ vendió las participaciones sociales, fondo de comercio y activos inmateriales de la entidad a ~~XXXXXXXXXX~~

Se dan por reproducidos el contrato de arrendamiento, información registral de ~~XXXXXX~~, contratos suscritos entre esta sociedad y el actor, sentencia en materia de despido dictada por el Juzgado de lo Social n° 11 tras despido disciplinario del actor por ~~XXXXXX~~ y vida laboral.

SEXTO.- El 3/3/11 el actor dirigió escrito al Ayuntamiento solicitando su reincorporación "ante la inminente subasta de las instalaciones de ~~XXXXXX~~ por el Juzgado de lo Mercantil n° 1".

La subasta de los bienes hipotecados propiedad de ~~XXXXXX~~, fue señalada por el Juzgado de lo Mercantil para el 14/9/11.

Por auto de 25/11/11 se acordó poner fin a la fase común del concurso de ~~XXXXXX~~ iniciar la fase de liquidación y cesar al órgano de administración.

SEPTIMO.- La categoría profesional del actor era la de encargado general de matadero y su salario el de 149 €/d.

Recurso n° 2897/13 MG

Sent. Núm. 157/15

. Inicialmente la concesión fue por un año, si bien se fue prorrogando.

En la fecha indicada se acordó que el personal laboral fijo adscrito al matadero (5 trabajadoras, entre ellos el actor) pasara en régimen de comisión de servicios a , con compromiso del Ayuntamiento de reincorporarlos al término de la concesión, respetando su antigüedad. El 30/9/94 los trabajadores afectados suscribieron documentos individuales con el Alcalde, en los términos que obran en autos.

TERCERO.- Por auto de 23/4/08 del Juzgado de lo Mercantil n° 1 fue declarada en situación de concurso voluntario.

Por auto de 24/11/08 del mismo Juzgado se acordó la extinción de los contratos de los trabajadoras, con efectos de 14/11/08 y percibo de las indemnizaciones que se establecían.

CUARTO.- Los trabajadores afectados, a excepción del actor, solicitaron su reincorporación al Ayuntamiento. Formulada demanda de despido, por sentencia de este Juzgado de 1/7/10 se declaró la existencia de despidos improcedentes.

QUINTO.- El actor, por encargo del Ayuntamiento, desde noviembre de 2008 hasta septiembre de 2011, participó en el proceso de liquidación de . También prestó servicios para , que fue la sociedad encargada de continuar la actividad que venía desarrollando . Ambas sociedades suscribieron contrato de

Recurso nº 2897/13 MG

Sent. Núm. 157/15

OCTAVO.- Agotada la vía previa se presentó la demanda origen de los presentes autos. La reclamación previa se presentó el 30/12/11. El 29/2/12 se presentó la demanda origen de los presentes autos."

TERCERO: Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, que fue impugnado por la demandada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La sentencia recurrida estima la excepción de caducidad del despido. Frente a la misma se alza en suplicación el actor. La parte recurrente solicita, como primer motivo de recurso, con debido sustento adjetivo, la revisión del hecho probado quinto de la sentencia recurrida; pretensión que no ha de prosperar, por no evidenciarse error del órgano judicial de instancia de la prueba documental en la que se basa y, por no ser prueba apta para la revisión la prueba de interrogatorio de testigos en la que también se funda, a tenor del artículo 193 b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, que le sirve de sustento.

SEGUNDO: La parte recurrente denuncia, como último motivo de suplicación, -con base en el artículo 193 c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, aunque debió utilizar el cauce del apartado a)-, la infracción del artículo 59, en relación con los artículos 45.1 a) y 48.1 del Estatuto de los Trabajadores y de los artículos 42 y 125 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Pretende la parte recurrente que el día a quo del plazo de caducidad del despido se sitúa en el 30 de enero de 2012. Y ello porque considera que la solicitud de reincorporación al Ayuntamiento de 3 de agosto de 2011 no tiene naturaleza

Recurso nº 2897/13 MG

Sent. Núm. 157/15

de reclamación previa. El actor presentó la reclamación previa para la reincorporación el 30 de diciembre de 2011, por lo que la Administración debió resolver en el plazo de un mes, de acuerdo con el artículo 125 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Consiguientemente, el plazo de caducidad de 20 días hábiles comenzó a correr a partir del 31 de enero de 2012, martes y, el 29 de febrero de 2012, cuando se presentó la demanda que ha dado origen a las presentes actuaciones, habían transcurrido veinte días hábiles más uno, permitido por la ley, por lo que estaba dentro de plazo. Esta argumentación no se comparte. El plazo de caducidad del despido debe computarse desde que se extinguió la relación laboral. Consta probado que el 28 de julio de 1994, el Pleno del Ayuntamiento demandado acordó otorgar la concesión administrativa del servicio de matadero a la empresa ~~Matadero de Villanueva de la Serena~~ (Matadero). Inicialmente la concesión fue por un año, si bien se fue prorrogando. En la fecha indicada se acordó que el personal laboral fijo adscrito al matadero (5 trabajadores, entre ellos el actor) pasaría en régimen de comisión de servicios ~~al Ayuntamiento~~ con compromiso del Ayuntamiento de reincorporarlos al término de la concesión, respetando su antigüedad. Por el Auto de 23 de abril de 2008 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Sevilla, ~~Matadero~~ fue declarada en situación de concurso voluntario. El actor, por encargo del Ayuntamiento, participó en el proceso de liquidación de ~~Matadero~~ desde noviembre de 2008 hasta septiembre de 2011. El 3 de agosto de 2011 el actor dirigió escrito al Ayuntamiento solicitando su reincorporación "ante la inminente subasta de las instalaciones de ~~Matadero~~ por el Juzgado de lo Mercantil nº 1". La subasta de los bienes hipotecados propiedad de ~~Matadero~~ fue señalada por el Juzgado de lo Mercantil para el 14 de septiembre de 2011. Por el Auto de 25 de noviembre de 2011, se acordó poner fin a la fase común del concurso de ~~Matadero~~, iniciar la fase de liquidación y

Recurso nº 2897/13 MG

Sent. Núm. 157/15

cesar al órgano de administración de la sociedad. Pues bien, tanto si se computa el plazo desde el 14 de septiembre de 2011, fecha a partir de la cual el actor no prestó más servicios en las tareas de liquidación, como si se computa desde la fecha del Auto del Juzgado de lo Mercantil de 25 de noviembre de 2011, por el que se abre la fase de liquidación, lo que significa, la disolución de la sociedad según el art. 145.3 de la Ley Concursal, la acción de despido estaba caducada, pues habrían transcurrido más de 20 días hábiles. El 25 de noviembre de 2011 fue viernes. Pues bien, desde el 28 de noviembre hasta la fecha de presentación de la reclamación previa el 30 de diciembre de 2011, descontados los festivos, había transcurrido el plazo y ya la acción estaba caducada. Por lo tanto, a mayor abundamiento si a este periodo ha de sumársele el transcurrido desde el día en que transcurrió un mes sin resolver el Ayuntamiento hasta la fecha de la interposición de la demanda. Procedo, en consecuencia, con desestimación del recurso de suplicación, la confirmación de la sentencia recurrida.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación formulado por D. ~~Francisco Jiménez~~
~~Francisco~~ confirmamos la Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de los de Sevilla,
autos nº 237/12, promovidos por D. ~~Francisco Jiménez García~~ contra el Ayuntamiento
de El Viso del Alcor.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, frente a esta sentencia, cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los diez días hábiles siguientes a la

Recurso nº 2897/13 MG

Sent. Núm. 157/15

notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que, transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Sevilla a 28/1/15.

La extiendo yo, al/la Secretario/a para hacer constar que, una vez extendida la anterior sentencia y firmada por los Magistrados que la dictan, se procede a la publicación y depósito en la Oficina Judicial, en el día de la fecha; ordenándose su notificación y archivo y dándose publicidad en la forma permitida u ordenada en la Constitución y en las Leyes. Doy fe.